



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210023405 DEL 11-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.791, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093565 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	46450791	ANGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE	57,22

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
2	CC	7176154	FERNEY EDISON CARDENAS ACOSTA	55,21

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUÁREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

Especialización no es en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015854 del 9 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico de la señora ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 175674426, argumentando lo siguiente:

Así las cosas, con relación al requisito de estudios solicitado por la entidad, adjunté como evidencia, el Diploma del título de Posgrado en Especialización en Gerencia Financiera otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, programa con código SNIES 15570, fecha de grado año 2008; con el fin de comprobar que el mismo si está relacionado con el ejercicio del empleo a continuación relaciono la misión, visión, el perfil del egresado del posgrado, el plan de estudios y las funciones relacionadas directamente con las asignaturas que componen el programa: (...)

Adicionalmente, la OPEC 13826, SI contempla equivalencias para el cargo, por lo cual es procedente la aplicación de equivalencias como alternativa de estudio teniendo en cuenta que cuento con los dos (2) años de experiencia profesional requerida.

En este sentido, con las certificaciones de estudios superiores aportadas se daría cumplimiento a los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC 13826.

Ahora bien, con respecto a que mi experiencia laboral no está relacionada con el ejercicio del empleo, NO es cierta dicha afirmación, ya que mi experiencia profesional certificada y validada por la Universidad Manuela Beltrán es de 107.9 meses, equivalente a 8.9 años de experiencia laboral, superando así ampliamente el tiempo de experiencia requerido para ocupar este cargo que es de Trece (13) meses (...)

La razones de exclusión al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14 presentadas por CORPOBOYACÁ, carecen de fundamentos legales y razonables, constituyendo así, una violación a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública y al debido proceso, ya que como se demostró anteriormente tanto los estudios como la experiencia laboral aportados, cumplen a cabalidad con los requisitos de estudios y experiencia laboral solicitados por la entidad, y son afines con el cargo a proveer.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que los estudios se debían acreditar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan (...).

Por otro lado, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

señalado en la Convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 13826 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Industrial y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por: - Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. - El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o - Título profesión adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y do (2) años de experiencia profesional. - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de estudio por cuanto, según manifiesta la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, el título de posgrado en la modalidad de especialización aportado por la aspirante, no es en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo, se procede con el análisis del referido título a fin de establecer si se encuentra probada la causal de exclusión alegada.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, la aspirante aportó título de posgrado en Gerencia Financiera, otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, expedido el día 5 de diciembre de 2008.

Ahora bien, con el fin de zanjar cualquier asomo de duda respecto de la relación que existe entre el título de posgrado en Gerencia Financiera con el ejercicio de las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

EMPLEO A PROVEER OPEC 13826	
Título de posgrado en Gerencia Financiera, otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	PROPOSITO PRINCIPAL: “Identificar, formular y ejecutar proyectos sostenibles relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector agroindustrial para que sirva de soporte a los procesos misionales de la corporación”
	FUNCIONES
Perfil del Egresado: Los egresados de la Especialización en Gerencia Financiera se identificarán por: • Una sólida formación en el campo financiero provistos de herramientas de modelaje que les permitan analizar, evaluar y transformar las organizaciones mediante su liderazgo para generar valor. • <u>Liderar equipos de alto rendimiento para ejecutar proyectos</u> de inversión bajo condiciones de rentabilidad y riesgo apropiados. • Motivar el talento humano para alinear las estrategias personales con los intereses de las organizaciones. • Desarrollar procesos integrales de gestión financiera para monitorear, inducir y gerenciar valor.	• <u>Promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan identificar proyectos productivos sostenibles</u> que requiera adelantar la corporación para mitigar su impacto sobre los recursos naturales identificando las posibles fuentes de financiación para su ejecución. • <u>Apoyar la etapa de ejecución de proyectos especiales</u> relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector minero, agroindustrial, industrial y de servicios. • <u>Participar y desarrollar acciones orientadas a la articulación y operatividad de los proyectos productivos sostenibles</u> para garantizar su competitividad en los mercados nacionales e internacionales. • Preparar los informes corporativos ante instancias internas y externas que lo requieran.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

• Capacidad para realizar valoración financiera de empresas. Perfil Ocupacional. Los egresados de la Especialización en Gerencia Financiera, pueden desempeñarse en: • Cargos de nivel ejecutivo en dirección, coordinación y asesoría en temas financieros, tanto del sector real como el de servicios. • Asesoría y consultoría especializada en el Sector Privado. • <u>Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de programas y/o proyectos en cualquier ámbito.</u> • En cargos relacionados con servicios de banca de inversión y/o gestión de portafolios⁴. Plan de estudios⁵: <table><tr><td>ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA</td></tr><tr><td>ASIGNATURAS</td></tr><tr><td>DESARROLLO APLICACIONES FINANCIERAS</td></tr><tr><td>MÉTODO CUANTITATIVO PARA TOMA DE DECISIONES</td></tr><tr><td>ENTORNO ECONÓMICO</td></tr><tr><td>MERCADO DE DIVISAS Y DERECHO INTERNACIONAL</td></tr><tr><td>MERCADO DE CAPITALES PORTAFOLIO INVERSIONES</td></tr><tr><td>ENTORNO LEGISLATIVO EMPRESARIAL</td></tr><tr><td>DECISIONES FINANCIERAS Y VAL DE EMP.</td></tr><tr><td>GESTIÓN DE PROYECTOS</td></tr><tr><td>CONTABILIDAD GERENCIAL</td></tr><tr><td>COSTOS Y PRESUPUESTOS</td></tr><tr><td>GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA</td></tr><tr><td>COMPETENCIAS GERENCIALES</td></tr><tr><td>COSTOS Y PRESUPUESTOS</td></tr><tr><td>GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA</td></tr><tr><td>COMPETENCIAS GERENCIALES</td></tr><tr><td>JUEGO GERENCIAL</td></tr><tr><td>ORGANIZACIONES</td></tr></table>	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA	ASIGNATURAS	DESARROLLO APLICACIONES FINANCIERAS	MÉTODO CUANTITATIVO PARA TOMA DE DECISIONES	ENTORNO ECONÓMICO	MERCADO DE DIVISAS Y DERECHO INTERNACIONAL	MERCADO DE CAPITALES PORTAFOLIO INVERSIONES	ENTORNO LEGISLATIVO EMPRESARIAL	DECISIONES FINANCIERAS Y VAL DE EMP.	GESTIÓN DE PROYECTOS	CONTABILIDAD GERENCIAL	COSTOS Y PRESUPUESTOS	GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA	COMPETENCIAS GERENCIALES	COSTOS Y PRESUPUESTOS	GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA	COMPETENCIAS GERENCIALES	JUEGO GERENCIAL	ORGANIZACIONES	• Elaborar y rendir en forma oportuna los informes a los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales. • Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR- , Plan de Acción y elaborar el plan operativo anual del área. • Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación. • <u>Identificar, formular y ejecutar proyectos sostenibles</u> relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector minero, agroindustrial, industrial y de servicios. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA																				
ASIGNATURAS																				
DESARROLLO APLICACIONES FINANCIERAS																				
MÉTODO CUANTITATIVO PARA TOMA DE DECISIONES																				
ENTORNO ECONÓMICO																				
MERCADO DE DIVISAS Y DERECHO INTERNACIONAL																				
MERCADO DE CAPITALES PORTAFOLIO INVERSIONES																				
ENTORNO LEGISLATIVO EMPRESARIAL																				
DECISIONES FINANCIERAS Y VAL DE EMP.																				
GESTIÓN DE PROYECTOS																				
CONTABILIDAD GERENCIAL																				
COSTOS Y PRESUPUESTOS																				
GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA																				
COMPETENCIAS GERENCIALES																				
COSTOS Y PRESUPUESTOS																				
GERENCIA ESTRATÉGICA AVANZADA																				
COMPETENCIAS GERENCIALES																				
JUEGO GERENCIAL																				
ORGANIZACIONES																				

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que del Perfil del Egresado y Perfil Ocupacional de la Especialización en Gerencia Financiera, tienen intrínseco un componen dirigido a formar al profesional sobre diseño, implementación, seguimiento, evaluación y ejecución de proyectos, circunstancia que está relacionada con algunas de las tareas que se requieren ejecutar en el empleo ofertado. Lo anterior aunado al hecho que dentro del Plan de Estudios de la referida especialización, el aspirante cursó una asignatura de “Gestión de Proyectos”, la cual resulta determinante en aquellas funciones tales como “Identificar, formular y ejecutar proyectos”, “Apoyar la etapa de ejecución de proyectos”, “Promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan identificar proyectos” y “Participar y desarrollar acciones orientadas a la articulación y operatividad de los proyectos”.

⁴ Tomado de la página web de la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano link: <https://www.utadeo.edu.co/es/facultad/ciencias-economicas-y-administrativas/programa/bogota/especializacion-en-gerencia-financiera-bogota>

⁵ Tomado de la respuesta brindada por la Jefe de Registro Académico y Grados de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, a solicitud realizada por la CNSC el 20 de febrero del año en curso, donde remitió el pensum académico de la Especialización en Gerencia Financiera.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Así las cosas, se tiene que la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, acredita el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con el Código OPEC 13826, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de experiencia, causal de exclusión también alegada por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación laboral expedida por la Directora de Recursos Humanos de ELECIMER LTDA., en la que hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha empresa, del 15 de enero de 2008 al 26 de febrero de 2010, desempeñándose como Coordinadora del Sistema de Gestión de la Calidad.

En primer lugar, se debe señalar que una vez revisada la certificación laboral, se pudo determinar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Ahora bien, frente a la relación de las funciones desempeñadas por la aspirante con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 13826
	PROPOSITO PRINCIPAL: "Identificar, formular y ejecutar proyectos sostenibles relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector agroindustrial para que sirva de soporte a los procesos misionales de la corporación"
	FUNCIONES
ELECIMER LTDA. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS Coordinadora del Sistema de Gestión de calidad, con las siguientes funciones: <u>Administrar, mantener y mejorar el sistema de Gestión de Calidad de acuerdo con los lineamientos de la norma ISO 9001.</u>	• Promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan identificar proyectos productivos sostenibles que requiera adelantar la corporación para mitigar su impacto sobre los recursos naturales identificando las posibles fuentes de financiación para su ejecución. • Apoyar la etapa de ejecución de proyectos especiales relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector minero, agroindustrial, industrial y de servicios. • Participar y desarrollar acciones orientadas a la articulación y operatividad de los proyectos productivos sostenibles para garantizar su competitividad en los mercados nacionales e internacionales. • Preparar los informes corporativos ante instancias internas y externas que lo requieran. • Elaborar y rendir en forma oportuna los informes a los organismos del orden nacional, regional y local que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales. • Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR- , Plan de Acción y elaborar el plan operativo anual del área. • Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación. • Identificar, formular y ejecutar proyectos sostenibles relacionados con producción limpia sectorial y negocios verdes en el sector minero, agroindustrial, industrial y de servicios. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las funciones desempeñadas por la aspirante en ELECIMER LTDA., se relacionan con las del empleo a proveer, ya que en esa empresa fue la responsable no solamente de administrar el Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la normatividad vigente, sino también de adelantar las actividades necesarias para el mantenimiento y

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

mejora del mismo, labores presentes en el empleo a proveer, el cual contempla como una de sus funciones "Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad (...)".

Así las cosas, se tiene que la aspirante acreditó veinticinco (25) meses y once (11) días de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo por el cual participó, que es de trece (13) meses, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.791, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado con el Código OPEC 13826 ofertado en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, por lo que no se entiende probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.791, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. Resolución 20182210093565 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.13826, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE**, al correo electrónico angelandsc@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ÁNGELA ANDREA SANABRIA CACHOPE, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en la en la dirección Antigua Vía a Paipa No. 53-70 en la ciudad de Tunja – Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 